

Reforma Fiscal de la República Dominicana (Ley No. 557-05)

INTRODUCCIÓN.

Este Resumen Ejecutivo corresponde a la Ley No. 557-05 mediante la cual el Estado Dominicano pretende compensar los ingresos que dejará de percibir por el desmonte arancelario y la comisión cambiaria los cuales se estimaron en unos RD\$27,000,000.00.

La Reforma se produce por la firma del tratado internacional DR-CAFTA. Es importante resaltar que con la entrada en vigencia del TLC continuarán pagando impuesto selectivo al consumo e ITBIS aquellos productos que actualmente están gravados con dichos impuestos. Esto así en razón de que el TLC solo supone la eliminación de manera gradual de los aranceles aduaneros.

I. GASTOS DE REPARACIONES EN LAS CUENTAS CONJUNTAS (ACTIVOS FIJOS CATEGORÍA II Y III).

En lo adelante los contribuyentes podrán deducir el monto total de los gastos incurridos en reparaciones en las cuentas conjuntas (Activos Fijos Categoría II y III) sin las limitaciones que existían anteriormente del 5% de la base depreciable de dichas cuentas. Esta nueva disposición comenzará a ser aplicada a partir del ejercicio fiscal 2006, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 557-05, el cual modifica el numeral 2.1 del Inciso VIII del Literal e) del Artículo 287 de la ley 11-92 y deroga el numeral 2.2.

II. PÉRDIDAS FISCALES.

El Artículo 1 de la Ley 557-05 modifica el literal k del Artículo 287 del Código Tributario de manera que en caso de que las personas jurídicas en sus ejercicios

TABLA DE CONTENIDO

Introducción

- I. Gastos de reparaciones en las cuentas conjuntas (activos fijos categoría II y III).
- II. Pérdidas fiscales.
- III. Impuesto sobre la renta personas naturales o físicas.
- IV. Impuesto sobre la renta personas morales o jurídicas.
- V. Retenciones del impuesto sobre la renta en la fuente.
- VI. Anticipos del impuesto sobre la renta de personas naturales o físicas y sucesiones indivisas.
- VII. Exención de anticipos del impuesto sobre la renta-personas naturales o físicas.
- VIII. Exención de anticipos de personas morales o jurídicas.
- IX. Compensación del itbis adelantado por los exportadores y los productores locales de bienes exentos.
- X. Nuevos servicios exentos del itbis.
- XI. Nuevos bienes gravados con el itbis.
- XII. Deducciones que excedan el impuesto bruto.
- XIII. Impuesto selectivo al consumo.
- XIV. Impuesto sobre los cheques y las transferencias.
- XV. Impuesto sobre los activos.
- XVI. Exenciones del impuesto sobre los activos.
- XVII. Prórrogapara el pago del impuesto sobre los activos
- XVIII. Impuesto a la propiedad inmobiliaria.
- XIX. Impuesto sobre registro e inscripción de vehículos de motor.
- XX. Impuesto a los combustibles.

económicos sufrieren pérdidas, las mismas serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatamente subsiguientes al de las pérdidas, sin extenderse más allá de cinco años de conformidad con la siguiente regla:

En ningún caso serán deducibles en el período actual o futuro, las pérdidas provenientes de otras entidades, con las cuales el contribuyente haya realizado algún proceso de reorganización, ni aquellas generadas en gastos no deducibles.

En este orden, esta regla ya había sido establecida mediante el Artículo 2 de la Ley 288-04, únicamente se agregó la parte que reza: “Ni aquellas generadas en gastos no deducibles, esto ultimo por cierto luce muy obvio.”

Las pérdidas podrán ser deducidas únicamente hasta un 20% del monto total de las mismas en los primeros tres ejercicios, a razón de un 20% por cada ejercicio de manera independiente (No acumulativa). En el cuarto y quinto ejercicio solo serán deducidas bajo estas condiciones:

Cuarto ejercicio: hasta un 20% de dichas pérdidas, pero sin excederse en ningún caso del 80% de la RNI de ese mismo ejercicio.

Quinto ejercicio: hasta un 20% de dichas pérdidas, pero sin excederse en ningún caso del 70% de la RNI de ese mismo ejercicio.

Las personas morales o jurídicas que presenten pérdidas en su primer ejercicio fiscal, podrán compensar las mismas hasta el 100% en su segundo ejercicio fiscal, de no ser posible, lo podrán hacer cumpliendo con los mismos requisitos expuestos en los párrafos anteriores.

Esta nueva disposición difiere bastante del mecanismo existente anteriormente, ya que

antes las pérdidas podían ser deducidas de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos siguientes, sin que dicha compensación pudiese extenderse más allá de tres ejercicios.

III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS NATURALES O FÍSICAS.

El artículo 3 de la Ley 557-05 modifica el Artículo 296 del Código Tributario, adicionando un Numeral 5, y un Párrafo II, mediante los cuales se amplía la escala del impuesto a las personas físicas y aumenta la tasa, transitoriamente, hasta un 30% para las personas con ingresos anuales iguales o superiores a RD\$ 900,000.00.

- a) Rentas de RD\$ 0.00 hasta RD\$ 257,280.00-exentas;
- b) La excedente a los RD\$257,280.01 hasta RD\$385,920.00-15%;
- c) La excedente a los RD\$385,920.01 hasta RD\$536,000.00-20%;
- d) La excedente a los RD\$536,000.01 hasta RD\$ 900,000.00-25%;
- e) La excedente a los RD\$ 900,000.00 en adelante 30%;

La tasa del 30% será reducida anualmente hasta alcanzar el 25% de la renta neta imponible acorde con la siguiente escala:

- a) 29% en el 2007
- b) 27% en el 2008
- c) 25% en el 2009

Como puede apreciarse más arriba con esta modificación se crea una nueva escala, acompañada de una nueva tasa incrementada de un 25% a un 30% para aquellas personas na-

turales o físicas con ingresos brutos anuales que excedan los RD\$900,000.00. Al propio tiempo se consigna una reducción o desmonte gradual en tres años, hasta llevar la misma en el año 2009 al 25% nueva vez.

IV. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS MORALES O JURÍDICAS.

Las personas morales o jurídicas domiciliadas en el país (sociedades de capital, empresas públicas, sucesiones indivisas, sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades irregulares y cualquier otra forma de organización lucrativa) pagarán para el año 2006 un 30% sobre la Renta Neta Imponible. Dicha tasa se reducirá en la misma proporción que la tasa a las personas naturales o físicas.

La tasa establecida en el párrafo anterior será aplicada a todos los Artículos que establecen tasas en el Título II del Código Tributario, a excepción de las tasas establecidas en los Artículos 306 y 309 del Código Tributario.

V. RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA FUENTE.

El Artículo 5 de la Ley 557-05 modifica el Artículo 306 sobre Intereses Pagados o Acreditados al Exterior, en el sentido de que aquellos que paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de crédito del exterior, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto el 10% de esos intereses.

Con esta modificación se reduce de nuevo de un 15% a un 10% esta retención, la tasa de este impuesto ha sido objeto de modificaciones en varias ocasiones.

De igual forma el Artículo 309 sobre Designación de Agentes de Retención fue modificado por el Artículo 6 de la Ley 557-05, en la parte inicial de los literales a), b), c), d) y e) como sigue:

a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta;

b) 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano; con carácter de pago a cuenta;

c) 15% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, juegos electrónicos, bingos, carreras de caballo, bancas de apuestas, casinos y cualquier tipo de premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias, con carácter de pago definitivo;

d) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta;

Anteriormente esta retención era de un 2%;

e) 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta.

“La Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agen-

tes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.”

Creemos prudente que la Administración Tributaria reglamente la forma como operará este nuevo mecanismo, sobretodo la parte relativa a las condiciones o requisitos que debe reunir o cumplir un contribuyente para ser calificado como de alto cumplimiento.

VI ANTICIPOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES O FÍSICAS Y SUCESIONES INDIVISAS.

De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 557-05 los anticipos de las personas naturales o físicas y las sucesiones indivisas serán calculados sobre la base del 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior y pagados en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y duodécimo mes 20%.

VIII. EXENCIÓN DE ANTICIPOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA- PERSONAS NATURALES O FÍSICAS.

EL Párrafo VIII del Artículo 7 de la Ley 557-05 establece que no pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), establecido en el presente artículo las personas naturales o físicas que desarrollen actividades comerciales e industriales, siempre que el ingreso anual proveniente de dichas actividades sea igual o menor a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00). Dichas personas se acogerán al régimen especial que se establecerá en el Reglamento de aplicación del impuesto sobre la renta.

Somos de opinión que dicha exención lejos de ser disminuida debió ser aumentada al menos en proporción al por ciento de inflación que se ha acumulado en los últimos cinco (5) años, esto así en razón de que en el 2001 aunque de manera administrativa se estableció tal exención por la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00).

VIII. EXENCIÓN DE ANTICIPOS DE PERSONAS MORALES O JURÍDICAS.

Los contribuyentes que demuestren una reducción significativa de sus rentas en el ejercicio corriente podrán solicitar, por lo menos quince (15) días antes del vencimiento, la exención total o parcial de efectuar el anticipo previsto en el artículo 314 del Código Tributario. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos, de conformidad con el Párrafo IV del Artículo 7 de la Ley 557-05.

Esta modificación en gran medida redundará en beneficio de los contribuyentes, pues con la misma éstos recuperarán las posibilidades que existían de solicitar exenciones en el pago de los anticipos según lo contemplaba el derogado Artículo 315 del Código Tributario.

Lo que sí consideramos oportuno, es que la Administración Tributaria, vía reglamentaria, defina qué significa el término reducción significativa de las rentas, esto así porque aquí no queda definido. Anteriormente el derogado Artículo 315 del Código Tributario establecía al menos como condición básica para optar por tal exención, una reducción de las rentas de al menos un 30% en relación al año anterior para poder solicitar la exención total o parcial en el pago de los anticipos.

De conformidad con el Artículo 314 del Código Tributario, a partir del año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que fueren personas jurídicas y negocios de único dueño, cuya tasa efectiva de tributación sea menor o igual a 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán sus anticipos correspondientes sobre la base de doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. Las personas jurídicas y negocios de único dueño cuya tasa efectiva de tributación sea mayor que 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior.

Este nuevo mecanismo de liquidar los anticipos de algún modo trata de imitar el que existió durante el período 2001 al 2003, es decir garantizar a la Administración Tributaria cobrar sus anticipos sobre la tasa efectiva de tributación mayor, solo en aquellos casos en que el contribuyente tuviese algún saldo a su favor

evitaría pagar sus anticipos para el ejercicio fiscal 2006 bajo las modalidades arriba descritas, en los subsiguientes ejercicios pudiera variar de manera favorable al contribuyente, eso podría ocurrir cuando un contribuyente tenga pérdidas y obtenga de la Administración Tributaria la exención total o parcial del pago de los anticipos.

Los intermediarios dedicados exclusivamente a las ventas de bienes de terceros, pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), del presente artículo, calculado sobre el total de sus ingresos provenientes de las comisiones que obtengan en la mencionada actividad.

Con esta medida se busca cobrar los anticipos sobre la base de lo que constituyen los ingresos brutos reales del negocio. Esto ya existió para el período 2001 al 2003.

IX. COMPENSACIÓN DEL ITBIS ADELANTADO POR LOS EXPORTADORES Y LOS PRODUCTORES LOCALES DE BIENES EXENTOS.

El Artículo 8 de la Ley 557-05 modifica el Artículo 342 de la Ley 1192 de la manera siguiente: "Quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir de cualquier otra obligación tributaria, el valor del impuesto que se hubiere cargado al adquirir bienes y servicios destinados a su actividad de exportación. Si quedare un saldo a favor del exportador éste será devuelto por la DGII, en la forma establecida en este código y sus reglamentos.

En el caso de que una empresa no exporte la totalidad de su producción, cuando no pueda discriminarse en qué medida los servicios

cuyo impuesto se pretende deducir han sido destinados a su actividad de exportación, dicha deducción se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus exportaciones sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la proporción de la producción exportada con los documentos de embarque depositados por el exportador en la Dirección General de Aduanas, entre otros métodos”.

X. NUEVOS SERVICIOS EXENTOS DEL ITBIS.

El Numeral 5 del Artículo 344 del Código Tributario fue modificado por el Artículo 11 de la Ley 557-05 de manera que se encuentran exentos de dicho impuesto los servicios de transporte terrestre de personas y de carga y los servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaaje, carga y descarga prestados en puertos y aeropuertos.

Con esta modificación ha sido extendida o ampliada la lista de los servicios exentos, básicamente a partir de los servicios de estiba, desestiba y demás.

XI. NUEVOS BIENES GRAVADOS CON EL ITBIS.

El Artículo 10 de la Ley 557-05 derogó los Párrafos III y IV del Artículo 343 del Código Tributario. Con la derogación del Párrafo IV quedan gravadas con el ITBIS las importaciones de los Software y los Hardware, es decir las computadoras personales, sus programas y demás componentes relacionados.

Entre otros nuevos bienes gravados con el ITBIS a partir del primero de enero del 2006 se

encuentran los siguientes: leche evaporada, pasta dental, sal de cocina, salsa de tomate, vinagre, fósforos, jabón de lavar o fregar, líquido, rallado, en pasta o en bola, pastas alimenticias sin cocer ni rellenar que no contengan huevo, bacalao seco y salado (sin ahumar), langostas, camarones, cangrejos, quesos, centeno, sorgo de grano y sardinas.

Con el Artículo 9 de la Ley 557-05 se modifica el Párrafo II del Artículo 343 del Código Tributario para que quede incluida dentro de las exenciones también la materia prima e insumos adquiridos en el mercado local. Anteriormente la referida exención sólo aplicaba para la materia prima e insumos adquiridos en el exterior, es decir lo que se importaba. Por otra parte quedarán gravados con ITBIS esos mismos insumos cuando se utilicen para la elaboración de fertilizantes y alimentos para animales, anteriormente estaban exentos.

Con la modificación arriba indicada los productores locales quedarán en una situación bastante difícil a partir de la entrada en vigencia del TLC, en razón de que en los demás países signatarios del TLC dichos sectores no están gravados con estos impuestos, principalmente en los Estados Unidos, en donde lejos de estar gravados reciben subsidios del Estado.

XII. DEDUCCIONES QUE EXCEDAN EL IMPUESTO BRUTO.

El Artículo 13 de la Ley 557-05 modifica el Artículo 350 del Código Tributario como sigue:

“Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes; esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su

declaración jurada conforme lo establezca el reglamento.

“Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses.

“Para la compensación o reembolso de los saldos a favor indicados en el presente artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier impuesto,” excepto contra impuestos retenidos por cuenta de terceros.

Con esta modificación se introduce una modalidad de compensación que existe hace muchos años en otros países (silencio de la Administración Tributaria frente al contribuyente es sinónimo de aprobación), esto sin lugar a dudas redundará en beneficio de los contribuyentes y de la propia Administración Tributaria, los primeros porque ya no tendrán que esperar la gran cantidad de meses y en ocasiones años para poder compensar sus saldos a favor en ITBIS y la segunda porque se verá compelida a actuar con mayor celeridad para evitar que los contribuyentes compensen esos saldos a favor con cualquier otro impuesto. Es oportuno destacar que eso no menoscaba la facultad que siempre tendrá la Administración Tributaria de verificar si los saldos compensados o reembolsados son co-

rectos aún después de haber sido compensados o reembolsados.

XIII. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.

El Artículo 14 de la Ley 557-05 modifica el Párrafo III del Artículo 367 del Código Tributario y agrega un Párrafo IV, de manera que el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) pagado al momento de la importación de las materias primas e insumos de los productos derivados del alcohol y de los cigarrillos gravados con este impuesto, podrá deducirse el impuesto pagado por las materias primas e insumos cuando éstas se sean removidas o transferidas de un centro de producción controlado a otro para ser integrado a los productos finales gravados por este impuesto.

Con esta modificación quedan incluidos en este mecanismo de deducción el impuesto selectivo al consumo pagado al momento de la importación de materias primas e insumos de los productos de los cigarrillos anteriormente solo incluía productos derivados del alcohol.

Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en la adquisición de bienes que sean parte de su proceso productivo tienen derecho a solicitar el reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses. Para la compensación o reembolso de los saldos a favor, la Administración Tributaria dispondrá de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de haber recibido tal solicitud, en caso de silencio por parte de la Administración Tributaria, este surtirá los mismos efectos que la autorización, en ese caso el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier otra obligación tri-

butaria exceptuando los impuestos retenidos por cuenta de terceros.

Este mecanismo de reembolso o compensación es completamente novedoso, pues el mismo solo existía para el ITBIS, no así para el ISC. Consideramos el mismo como muy lógico y razonable ya que no es sano para la economía de ningún país exportar impuestos y esto era lo que se hacía anteriormente.

Los montos específicos del ISC a las bebidas alcohólicas fueron aumentados en un 10% para el año 2006 y en un 20% para los años 2007 y 2008 en relación a los montos que habían sido establecidos en la anterior Reforma Fiscal (Ley 288-04 del mes de Sept. del 2004).

Con relación a los productos derivados del tabaco, dichos impuestos fueron aumentados en un 20% en comparación a los montos vigentes.

XIV. IMPUESTO SOBRE LOS CHEQUES Y LAS TRANSFERENCIAS.

Se establece la eliminación gradual de este impuesto a partir del año 2007 como sigue, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 557-05, que agrega un Párrafo al Artículo 382 de la Ley 11-92:

- a)** Para el año 2007, 0.0010 (1.0 por mil).
- b)** Para el año 2008, 0.0005 (0.5 por mil).
- c)** Para el año 2009, será cero (0).

XV. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Se crea un impuesto anual sobre los activos de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño de un 1%, mediante el

Artículo 19 de la Ley 557-05 que agrega un nuevo Título al Código Tributario (Título V).

La base de aplicación de este impuesto será el total de los activos que figuran en el balance general de la empresa no ajustados por inflación una vez deducidos la depreciación, amortización y provisión para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible las inversiones en acciones en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales y los impuestos adelantados o anticipos.

El referido impuesto se aplicará a todos los cierres fiscales que concluyan en el año calendario 2006.

Para el caso de las instituciones financieras definidas por la Ley Financiera Monetaria No. 183-02, así como el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la Ley 87-01 y los fondos de pensiones que éstas administran; las empresas intermediarias del mercado de valores, las Administradoras de los Fondos de Inversión y las Compañías Titularizadoras definidas en la Ley 19-00, así como las Empresas Eléctricas de Generación, Transmisión y Distribución definidas en la Ley 125-01, pagarán este impuesto sobre sus activos fijos, netos de depreciación, tal y como aparecen en su balance general.

El impuesto arriba indicado es completamente nuevo, ya que anteriormente sólo existía un impuesto a las propiedades inmobiliarias cuyo valor excediera los cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).

El mecanismo consignado para la determinación de la base imponible a los fines de liquidar este impuesto, procura evitar que se produzca un abultamiento en la misma, se logra en gran medida al excluir entre otras cuentas,

la depreciación, la amortización y los anticipos del impuesto sobre la renta.

El referido impuesto existe en muchos otros países pero el mismo se aplica sobre el patrimonio, es decir a la diferencia entre los activos y los pasivos del contribuyente, y con una tasa considerablemente más reducida.

La liquidación de este impuesto se efectuará conjuntamente con la Declaración Jurada del ISR en dos cuotas: La primera vence en la fecha límite fijada para el pago del ISR y la segunda a partir de los seis (6) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota. Este impuesto deberá liquidarse atendiendo a la fecha límite para presentar sus declaraciones juradas de rentas cada contribuyente, la misma dependerá de la fecha de cierre del ejercicio fiscal que tenga cada contribuyente, es decir, 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre o 31 de diciembre.

Si la DGII prorroga la fecha para el pago de este impuesto, automáticamente se prorrogará también el impuesto por igual plazo.

XVI. EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Estarán exentos de este impuesto, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 557-05, los siguientes contribuyentes:

- a)** Las personas jurídicas que estén exentas del ISR.
- b)** Las inversiones definidas en el reglamento que para estos fines emitirá la DGII clasificadas como de capital intensivo.
- c)** Las inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación producción e inicio de operaciones mayor de un año.

Lo anterior significa que aquellos contribuyente que estén operando al amparo de una Ley que contemple exenciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta, tales son los casos a modo de ejemplo de aquellos que están operando en base a las Leyes 28-01 y 158-01, no pagarán este impuesto sobre sus activos, eso deberá ser así al menos hasta que concluya el período de exención consignada en cada ley, en los casos aquí expuestos veinte (20) y diez (10) años respectivamente.

Las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que éstos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación.

Entendemos que el párrafo anterior procura excluir del pago de este impuesto a aquellos contribuyentes que requieren de un tiempo apreciable para instalarse y comenzar a producir rentas gravadas, siendo así dicha disposición luce muy lógica y razonable.

Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración de impuesto sobre la renta del mismo ejercicio podrán solicitar la exención temporal del impuesto a los activos, La Administración podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago.

Consideramos oportuno, para mayor claridad, que la Administración Tributaria establezca vía reglamentaria con qué cantidad de días de antelación el contribuyente deberá formalizar tal solicitud.

De conformidad con el modificado Artículo 407 del Código Tributario, el monto liquidado por concepto de este impuesto se considerará un crédito contra el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal declarado. En caso de que el monto liquidado por concepto de impuesto sobre la renta fuese igual o superior al impuesto sobre activos a pagar se considerará extinguida la obligación de pago. Si luego del pago existiese una diferencia a pagar, por concepto de impuesto sobre activos, el contribuyente pagará la diferencia a favor del fisco en las dos cuotas previstas en el Artículo 405 del Código.

En el caso arriba descrito, el impuesto a los activos se convertirá en un impuesto mínimo, hasta cierto punto constituiría una forma de imitar el impuesto mínimo obligatorio del 1.5% sobre los ingresos brutos que existió durante el período 2001 al 2003, solo que en este caso se aplicaría a los activos y con una tasa menor (1%).

XVII. PRÓRROGA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS

Las empresas que pretendan beneficiarse de la exclusión de que se trata, deberán solicitarla a la DGII por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual. La DGII podrá negar esta exención temporal por resolución motivada, la cual será susceptible de ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Tributario en el plazo de quince (15) días contados a partir

de su notificación al contribuyente o responsable. La resolución que otorgue la exención temporal determinará la duración de la misma, la cual será de hasta de tres (3) años, prorrogables cuando existan razones justificadas para ello, a juicio de la Administración Tributaria. Se exceptuarán aquellos casos en los cuales la titularidad de los activos ha sido transferida en virtud de fusiones o que hayan sido transferidos por otra u otras personas Jurídicas o Físicas que hayan gozado total o parcialmente de esta exención. Esto así según el Artículo 19 de la Ley 557-05, dentro del Párrafo II del Artículo 406.

XVIII. IMPUESTO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

Se mantiene el impuesto de un 1% sobre aquellos inmuebles destinados a viviendas y a actividades comerciales pertenecientes a personas físicas, cuyo valor incluyendo el del solar donde estén edificadas, sea superior a cinco millones de pesos, ajustados anualmente por inflación; y solares urbanos no edificadas, en el caso de éstos últimos quedó eliminada la exención de cinco millones (RD\$5,000,000.00) que había sido establecida por la Ley 288-04 en lo adelante los solares urbanos no edificadas quedarán gravados con dicho impuesto independientemente de su valor, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 557-05.

Las contribuyentes cuyo ejercicio fiscal termina el 31 de Diciembre del 2005, pagarán en el 2006 de manera transitoria el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria de igual forma que lo hicieron el año anterior, el impuesto pagado constituirá un crédito fiscal compensable con el impuesto a los activos del 2006, cuya declaración deberá presentarse el 30 de abril del 2007.

XIX. IMPUESTO SOBRE REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR.

El Artículo 22 de la Ley 557-05 incluye un impuesto de un 17% sobre el valor CIF de todos los vehículos de motor excluyendo los tractores agrícolas de ruedas, de recién ingreso al territorio nacional y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad por parte de la DGII.

Con la creación de este impuesto queda aumentado en un 4% lo que se cobraba anteriormente vía la comisión cambiaria, esto significará que los precios de los vehículos en el 2006 sufrirán aumentos. La rebaja que se esperaba experimentarían los precios de los vehículos fruto de la entrada del TLC, lamentablemente no se sentirá hasta el 2008, ya que apenas en el 2007 es que comenzarán a reducirse los aranceles en un 5% anual, dicha reducción ayudaría a comenzar a compensar el 4% aumentado con este nuevo impuesto.

XX. IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES.

El artículo 23 de la Ley 557-05 crea un impuesto selectivo del 13% sobre el consumo interno de combustibles fósiles y derivados del petróleo. La base imponible será el precio de venta fijado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas semanalmente, menos los impuestos, márgenes de distribución y detalle y comisión de transporte; Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados por aquéllas que se autoabastezcan directamente de los mismos.

La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta

o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. El pago debe ser realizado el primer día laborable de cada semana, en base a los precios fijados la semana anterior por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; Los combustibles fósiles y derivados del petróleo destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional interconectado estarán exentas del presente impuesto.

Este nuevo impuesto, sin lugar a dudas, producirá alzas generalizadas en los precios de los bienes y servicios esto así en razón de la gran repercusión que tienen dichos componentes en la economía general, pues los mismos están presentes y son necesarios en todos los sectores productivos de la nación.

Se modifica el Artículo 1 de la Ley 112-00 que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles en lo relativo al gasoil premium y el gasoil regular de uso general identificados con el Código Arancelario 2710.00.50, de manera tal que el impuesto por galón se establece en RD\$13.95 para el gasoil regular para todos los usos y en RD\$18.17 al gasoil premium para todos los usos, así como de un impuesto al consumo de combustibles fósiles en lo relativo a la gasolina premium de uso general identificada con el Código Arancelario 2710.00.19, de manera tal que el impuesto por galón se establece en RD\$50.59 a la gasolina premium para todos los usos.

Los montos adicionales pagados por las Empresas Generadoras Privadas por concepto del incremento del impuesto en el consumo del Gasoil Regular EGPC (No Interconectado) y el consumo del Gasoil Regular EGPT (No Interconectado) previstos en el artículo anterior, constituirán un crédito impositivo, compensa-

ble en la forma y mediante los mecanismos previstos por el Reglamento que al efecto sea promulgado.

El cálculo de los montos adicionales pagados aplicables para la concesión de este crédito deberá ser avalado mediante certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento. Para dicho cálculo, sólo se tomará en consideración el incremento absoluto consignado en el artículo 6 con relación al impuesto aplicable al momento de

la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las indexaciones previstas por la citada ley No. 112-00.

Entendemos que la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Artículo demandan de la Administración Tributaria un reglamento, esto así para que dicho mecanismo opere de manera expedita, pues para esos contribuyentes la utilización de los referidos créditos tienen una importancia capital principalmente desde el punto de vista de flujo de caja.

¿PUEDE PELLERANO & HERRERA AYUDARLE?

Si, Pellerano & Herrera ha sido la firma de abogados líder de la República Dominicana por más de 20 años, con las mejores soluciones legales para las necesidades de nuestros clientes. La firma ha participado en las transacciones y los casos más importantes en el país y es reconocida por proporcionar asesoramiento jurídico constructivo y pragmático, gracias a su compromiso con la innovación y la aplicación de las mejores prácticas de la industria.

Nuestros especialistas en materia fiscal brindan asesoría de primera línea sobre todos los aspectos tributarios, incluyendo temas litigiosos. Nuestros asesores son especialistas en materia contable y gestión de negocios lo que les permite analizar los temas sometidos a su consideración desde las más amplias y completas perspectivas. Entre nuestros servicios más frecuentes figuran las auditorías fiscales, la planificación fiscal tanto para entidades comerciales o personal físicas y la representación de los intereses de nuestros clientes mediante la introducción de recursos que han sentado precedente en materia tributaria.

Contacte a nuestros expertos:



Adolfo Toca

Socio
a.toca@phlaw.com
809-541-5200 Ext. 5006

MEMBER
LEX MUNDI
THE WORLD'S LEADING ASSOCIATION
OF INDEPENDENT LAW FIRMS

Pellerano & Herrera
Abogados

Av. John F. Kennedy No. 10
Santo Domingo, Dominican Republic
Tel. (809) 541-5200 Fax (809) 567-0773

www.phlaw.com
ph@phlaw.com

Mailing Address P.O. Box 25522
EPS A-303, Miami, Fl 33102 USA